



RADICADO: 2021-00644. D.E.U.M.H.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

A través de mandataria judicial la señora CONSUELO VILLAMIZAR PEÑALOZA promueve demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra del señor RUBEN DARIO VILLAMIZAR JAUREGUI.

Para resolver el Despacho considera, que luego de estudiar la demanda analizando las razones expuestas por la apoderada judicial de la demandante, y conforme a las medidas de protección ordenadas por parte de la Comisaria de Familia de esta municipalidad; cabe resaltar lo reseñado en la Honorable Corte Constitucional:

En la sentencia C-1195 de 2001, la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil y contencioso administrativo, regulada por los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley 640 de 2001. En cuanto al requisito de procedibilidad en asuntos de familia, regulado por los artículos 35, 36 y 40 de la Ley 640 de 2001, la Corte declaró su exequibilidad, bajo el entendido que cuando hubiere violencia intrafamiliar la víctima no estará obligada a acudir a la audiencia de conciliación y podrá manifestar tal situación ante el juez competente en el evento en que opte por acudir directamente a la jurisdicción.

Decidió la Corte en esa oportunidad, lo siguiente:

"Segundo. - Declarar EXEQUIBLES los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley 640 de 2001, que regulan la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a las jurisdicciones civil y contencioso administrativo, en relación con los cargos de la demanda, relativos al derecho a acceder a la justicia.

Tercero.- Declarar EXEQUIBLE, los artículos 35, 36 y 40 de la Ley 640 de 2001, que regulan la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de familia, en relación con los cargos de la demanda, relativos al derecho a acceder a la justicia, bajo el entendido que cuando hubiere violencia intrafamiliar la víctima no estará obligada a asistir a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así al juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado."

Como quiera, que la presente demanda reúne las exigencias de la ley, se procederá a decretar su admisión, debiéndose darle el trámite verbal previsto en el art. 368 y ss., del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por término de veinte (20) días.

Requíerese a la parte demandante para que estime y cuantifique las pretensiones de la demanda, o señale el valor que poseen los bienes enunciados, para efectos de poder señalarle la caución que se requiere para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS N.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial promovida por la señora CONSUELO VILLAMIZAR PEÑALOZA en contra del señor RUBEN DARIO VILLAMIZAR JAUREGUI.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y ss del C.G.P.

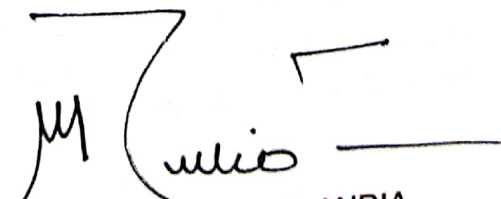
TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al extremo pasivo, en la forma indicada en el Art. 290 ibídem, corriéndole traslado por término de veinte (20) días.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme lo enunciado en la parte motiva.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER a la Doctora NATIVIDAD SUAREZ AMADO, como apoderada judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios